

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **SENTENCIA**

#### **SALA CONSTITUCIONAL**

#### **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

### **INTERPRETACIÓN**

#### **ARTÍCULO 90 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

En fecha 23 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Gladys Gutiérrez, expediente número 11-0810, dictó sentencia N° 962, en el juicio seguir por CERVECERÍA REGIONAL C.A., publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 41.086 del 31 de enero de 2017, interpretando el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

La Sala estableció:

(...) Se evidencia de la norma antes transcrita que la oportunidad para recusar a los asociados es dentro de los tres días siguientes a su aceptación al cargo, y de la interpretación integral de dicho norma se colige que la intención del legislador al establecer un lapso de caducidad respecto a la oportunidad para proponer la recusación, es que ésta sea resuelta antes del acto de juzgamiento, en garantía de que quien decida el asunto esté investido de la competencia subjetiva para hacerlo y que las partes no se valgan de este mecanismo procesal para dilatar el pronunciamiento de la sentencia o para sustraer del conocimiento de la causa al juez subjetivamente competente para dicta el fallo.

Sin embargo, en el caso específico de la recusación contra los jueces asociados y demás funcionarios especificados en dicha norma, no ha referencia, al hecho de que el motivo de la recusación sobrevenga a la etapa preclusiva establecida en la ley adjetiva, en el caso concreto ‘ aceptación del cargo ’ en razón de ello y dado que nuestro código adjetivo vigente es una norma preconstitucional, es el titular del órgano jurisdiccional en el ámbito de sus competencias el llamado a asegurar la integridad y el cumplimiento de los postulados constitucionales a efecto de no cercenar derechos fundamentales de las partes en litigio, máxime cuando se denuncia que estuvo

---

comprometida la competencia subjetiva del juez que ha de resolver el controvertido, toda vez que el ejercicio del derecho a recusar es una garantía esencial vinculada a la imparcialidad del juzgador, la cual encuentra su protección constitucional en el derecho fundamental al debido proceso, sin cuya concurrencia no podría sostenerse la existencia de un proceso justo, toda vez que el juez, aún el asociado situado *supra* partes llamado a dirimir el conflicto, debe estar institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad, es decir, debe ser el juez natural de la causa.

(...)

Ello así, esta Sala Constitucional en aras de garantizar el debido proceso y la garantía de ser juzgado por un juez idóneo e imparcial, considera que, no obstante los límites procesales dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, el juez puede ser recusado en cualquier estado y grado del proceso, siempre y cuando sobrevenidamente surja una causal y ésta sea alegada como fundamento de la recusación, aún fenecidos los lapsos procesales para intentarla, tomando en consideración que las normas del Código de Procedimiento Civil son normas preconstitucionales, y dado que es perfectamente viable que luego de verificado el lapso preclusivo para recusar previsto en la referida norma, puedan las partes determinar situaciones que comprometan la capacidad subjetiva de quien los ha de juzgar, pero si nada se dice en la recusación, subsistirá el lapso preclusivo previsto por el legislador, toda vez que el ejercicio del derecho a recusar es garantía esencial vinculada a la imparcialidad del juzgador y constituye una carga para la parte que se sienta afectada, alegar y probar que la causal de recusación sobreviene a la oportunidad de preclusión establecida en el referido artículo; por lo que el juez llamado a decidir la recusación, debe tener en cuenta la circunstancia de temporalidad que señale el recusante, acerca de cuándo tuvo conocimiento de la existencia de la causal invocada y se le debe permitir el trámite respectivo, a los efectos de la comprobación de la misma. Y así se decide....

Para revisar la sentencia completa, pulse [aquí](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/enero/3112017/3112017-4816.pdf#page=22) o siga el siguiente vínculo:  
<http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/enero/3112017/3112017-4816.pdf#page=22>

31 de enero de 2017

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*